



Roj: **SAN 446/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:446**

Id Cendoj: **28079230052017100095**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **08/02/2017**

Nº de Recurso: **296/2015**

Nº de Resolución: **139/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE LUIS GIL IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000296 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04345/2015

Demandante: NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.A

Procurador: SR. VELASCO MUÑOZ-CUÉLLAR

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

D. FERNANDO F. BENITO MORENO

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

Madrid, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 296/2015, promovido por **Novartis Farmacéutica, S.A.**, representada por el procurador de los tribunales D. Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar y asistida por el letrado D. Antonio Sala Cantarell, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación del pago de facturas por suministros al Hospital Central de la Defensa "Gómez Ulla" de Madrid y al Hospital General de la Defensa "Orad y Gajñas" de Zaragoza. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ, Presidente de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- Como consecuencia de prestación de diversos suministros a los Hospitales Central de la Defensa "Gómez Ulla" de Madrid y General de la Defensa "Orad y Gajías" de Zaragoza, la ahora demandante presentó una reclamación para el pago de las facturas correspondientes, sin que fuera atendida en tiempo más que parcialmente.

Ante ello, acude a la vía jurisdiccional.

SEGUNDO .- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dicte *"sentencia por la que: 1º. Reconozca el derecho de Novartis Farmacéutica, S.A., al cobro de la cantidad, en concepto de principal, de las facturas que se indican en el documento nº 1 la presente demanda, y cuyo importe asciende a un millón ciento sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis euros con cuarenta y tres céntimos (1.164.646,43 €), y a estos efectos condene y ordene al Ministerio de Defensa a que proceda al pago a favor de la citada empresa de dicha cantidad. 2º. Reconozca el derecho de Novartis Farmacéutica, S.A., al cobro de los intereses de demora que se han devengado y se siguen devengando hasta el efectivo abono de las facturas cuyo principal aún no ha sido abonado -1.164.646,43.- y que ha sido reclamado por medio del presente recurso, computándose estos intereses con arreglo a los criterios indicados en el presente escrito de demanda y cuya cantidad exacta se concretará en el momento del pago de dichas facturas. 3º. Reconozca el derecho de Novartis Farmacéutica, S.A., al cobro de la cantidad que asciende a tres mil ciento cuarenta y nueve euros con treinta y nueve céntimos (3.149,39.- €), en concepto de intereses de demora devengados de las facturas que ya han sido abonadas en el momento de la presentación de esta demanda y que se encuentran detalladas en el documento nº 2, adjunto a la presente demanda, y a estos efectos condene y ordene al Ministerio de Defensa a que proceda al pago a favor de Novartis Farmacéutica, S.A., de dicha cantidad. 4º. Reconozca el derecho de Novartis Farmacéutica, S.A., al cobro del interés legal que se ha devengado y se sigue devengando sobre los intereses reclamados desde la interposición del recurso contencioso-administrativo hasta el efectivo pago -anatocismo-. 5º. Reconozca el derecho de Novartis Farmacéutica, S.A., al cobro de la cantidad de trece mil ochocientos ochenta euros (13.380.- €), correspondientes a la indemnización por costes de cobro reclamada, y a estos efectos condene y ordene al Ministerio de Defensa a que proceda al inmediato pago a favor de Novartis Farmacéutica, S.A., de la indemnización por costes de cobro reclamada. Dentro de dicha cuantía se incluye el importe de 1.176,50 euros que mi representada se ha visto obligada a abonar en concepto de honorarios profesionales del despacho de abogados que representa a Novartis en la presente reclamación. 6º. Se condene en costas a la Administración sanitaria demandada. 7º. Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 71.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la sentencia que se dicte se sirva establecer plazo para que se cumpla el fallo"*.

Tras diversas vicisitudes procesales, el Abogado del Estado presentó escrito en el que terminó suplicando se tuviera por formulado *"allanamiento parcial de la demanda por una cuantía de 1.164.646,53 euros de principal, y de 13.880 euros por costes de cobro, y por contestada la misma en cuanto al resto de las pretensiones"*.

Terminada la tramitación procesal, se señaló para votación y fallo el día 7 de febrero de 2017, en el que así tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El recurso contencioso-administrativo se dirige contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación del pago de facturas por suministros efectuados por la entidad actora al Hospital Central de la Defensa "Gómez Ulla" de Madrid y al Hospital General de la Defensa "Orad y Gajías" de Zaragoza.

En la demanda se contienen las siguientes pretensiones: de condena al pago del principal, por importe de 1.164.646,43 euros, que es la cantidad pendiente de abono tras varios pagos parciales que se han efectuado desde la reclamación a la Administración; de condena al pago de los intereses de demora, tanto de los correspondientes a los importes de las facturas pendientes de pago como de las que han sido abonadas una vez presentada la reclamación en vía administrativa; de condena al pago de los intereses legales que se devengan sobre los intereses reclamados; de condena al pago de los costes de cobro; de condena en costas; y de que se fije plazo en la sentencia para el cumplimiento del fallo.

La representante de la Administración se ha allanado parcialmente a alguna de las anteriores pretensiones, discrepando de otras. Así, no discute la reclamación del principal en la cuantía de 1.164.646,43 euros ni la indemnización de costes de cobro por importe de 13.880 euros (40 euros por cada una de las 347 facturas). Por el contrario, discrepa en cuanto a los intereses de demora en lo relativo al momento en el que ha de situarse



el comienzo del devengo, de la procedencia del anatocismo y respecto a la inclusión en los costes de cobro de los honorarios de abogado.

Por tanto, vistos los términos en los que el proceso ha quedado planteado, ante el allanamiento de la demandada a varias de las pretensiones de la actora, han de acogerse dichas pretensiones, pues ello no supone ninguna infracción manifiesta del ordenamiento jurídico en los términos previstos en el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, debiendo examinarse el resto de las pretensiones sobre las que subsiste la controversia jurídica.

SEGUNDO .- La primera de las cuestiones debatidas es la relativa a los intereses de demora devengado por las facturas que todavía no han sido satisfechas (1.164.646,43 euros en total) y de las que, inicialmente incluidas en la reclamación, ya se han abonado desde la presentación de dicha reclamación y hasta la presentación de la demanda (142.574,11 euros en total).

Conviene precisar, no obstante, que la discrepancia entre las partes se refiere solo a un extremo, pues la Abogada del Estado muestra su conformidad con la procedencia del devengo, con el tipo de interés, con la inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido en la cuantía y con la fecha en que finaliza aquel devengo.

La oposición de la demandada se refiere únicamente a la fecha de inicio del devengo de intereses, pues considera que se produce una vez que han transcurrido treinta días de la fecha de la factura, a diferencia de lo que considera la actora, que sitúa el comienzo en la fecha de emisión de la factura, sosteniéndose interpretaciones distintas del artículo 216.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en cuya virtud *"La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato [...], y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro [...]"*.

La interpretación del precepto se compadece más con la propuesta por la Abogada del Estado que con la de la demandante, puesto que, expedido el documento correspondiente, la Administración tiene, por imperativo legal, treinta días para el pago, siendo *"a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días"* cuando procede el abono de intereses de demora, cuyo devengo comienza el día siguiente a ese transcurso. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia -que no es sino la emanada del Tribunal Supremo-, bien que en relación con las normas precedentes, aunque, en lo que aquí interesa, similares a la trascrita, que considera que el *dies a quo* a partir del cual se considera que la Administración incurre en morosidad, con la ineludible consecuencia del abono de intereses, es el día siguiente a la expiración del plazo que tiene para el abono de la deuda (por todas, sentencias del Alto Tribunal de 5 de marzo de 1992, de 28 de septiembre, 20 de octubre y 2 y 18 de noviembre de 1993 o de 6 de marzo de 1995).

Luego hay que reconocer el derecho de la demandante a percibir los intereses de demora, en los términos que pretende, salvo en cuanto a día en el que se inicia dicho devengo, que, como indica la Administración demandada, ha de situarse en el siguiente al transcurso de los treinta días de expedición de cada una de las facturas.

TERCERO .- También discrepan las partes sobre el anatocismo, partiendo de la aplicabilidad de la regla proclamada en el artículo 1.109 del Código Civil, pues así lo ha declarado la jurisprudencia.

Esta Sala y Sección, en sentencias precedentes, ha admitido el devengo de intereses sobre intereses desde la fecha de la interposición del recurso contencioso-administrativo debido a que se trataba de cantidades líquidas o fácilmente liquidables mediante simples operaciones aritméticas, partiendo de datos perfectamente determinados de antemano (por todas, sentencias de 25 de noviembre de 2015, recurso contencioso-administrativo número 186/2014, y de 5 de octubre de 2016, recurso contencioso-administrativo número 420/2015).

Sin embargo, ha de llegarse a otra conclusión en el supuesto de autos, puesto que, si bien el principal está perfectamente determinado, no ocurre lo mismo con los intereses devengados por dicho principal, que, ante la contradicción sobre los elementos determinantes de su importe, han exigido la concreción por este tribunal de uno sus parámetros, cual es el del día inicial del devengo, por lo que ha de rechazarse que se esté ante una deuda líquida susceptible de generar intereses.

En consecuencia, ha de rechazarse la pretensión que, en este punto, ejercita la actora.

CUARTO .- La última discrepancia de las partes es sobre la inclusión en los costes de cobro de la minuta correspondiente a los honorarios de abogado



A este respecto hay que tener en cuenta que, el artículo 216.4 de la Ley de Contratos del Sector Público , impone para los casos de demora en el pago, además de la obligación de abonar los intereses de demora, *"la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de luchas contra la morosidad en las operaciones comerciales"* .

Esta Ley 3/2004 regula actualmente la indemnización por costes de cobro en los siguientes términos: *"Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal"* , añadiéndose que *"Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior"* (apartado 1).

La representante de la Administración, según se ha hecho constar, se ha allanado a la pretensión de condena al pago de 13.800 euros por costes de cobro (40 euros por cada una de las facturas cuyo pago se reclama), pero se niega a aceptar los 1.176,50 euros que se incluyen por la demandante en esta partida.

Pues bien, ha de darse la razón a la demandada en cuanto al rechazo de la suma correspondiente a los honorarios por la presentación de la reclamación en vía administrativa, puesto que han de considerarse incluidos en la cantidad fija legalmente señalada.

En efecto, el propósito de la indemnización por costes de cobro es resarcir al acreedor por los perjuicios que le ha podido causar la mora del deudor, para lo que, en aras de la seguridad jurídica, se establece una cantidad fija, que actúa como mínimo, en el sentido de que, si se acredita un perjuicio mayor, habrá que estar al mismo, pudiendo incrementarse aquella cantidad fija, lo que no procede cuando, como en el supuesto de autos, la suma que se quiere añadir no supera la cantidad resultante, en la que ha de entenderse incluida.

Por consiguiente, ha de rechazarse que, en el presente caso, los costes de cobro incluyan, además de la cantidad fija que corresponde, los honorarios girados por la presentación de la reclamación en vía administrativa.

QUINTO .- Finalmente, aunque la demandada guarde silencio al respecto, no puede olvidarse que la actora incluye entre sus pretensiones la de que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , en esta sentencia se señale un plazo para el cumplimiento del fallo.

Ahora bien, habida cuenta de que el citado artículo 71.1.c) de la Ley jurisdiccional tiene como presupuesto *"la emisión de un acto"* o *"la práctica de una actuación jurídicamente obligatoria"* , y de que el pronunciamiento que se hará es de condena al pago de cantidad, no se estima procedente fijar plazo alguno para su cumplimiento, pues entran en juego las reglas sobre ejecución de sentencias previstas en la misma Ley de la jurisdicción y, en concreto, las recogidas en el artículo 106 , sin perjuicio de lo que, en su caso y momento, pueda acordarse sobre dicha ejecución.

SEXTO .- De cuanto antecede se deduce la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por lo que, a tenor del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , no procede hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **Novartis Farmacéutica, S.A** ., contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación del pago de facturas por suministros al Hospital Central de la Defensa *"Gómez Ulla"* de Madrid y al Hospital General de la Defensa *"Orad y Gajías"* de Zaragoza, actuación administrativa que **ANULAMOS** por no ser conforme a Derecho, condenando a la Administración demandada a que abone a la entidad demandante:

1º. La cantidad de un millón ciento sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis euros con cuarenta y tres céntimos (1.164.646,43 €) en concepto de principal.

2º. La cantidad que corresponda a los intereses de demora devengados por la indicada cantidad de un millón ciento sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis euros con cuarenta y tres céntimos y por la correspondiente a las facturas pagadas desde la reclamación en vía administrativa, de acuerdo con las bases establecidas en la demanda, excepto en cuanto al comienzo del devengo de dichos intereses de demora, que ha de situarse en el día siguiente al de transcurso de treinta días de la fecha de la factura. Y



3º. A que abone a la entidad demandante la cantidad de trece mil ochocientos ochenta euros (13.880 €) en concepto de indemnización por costes de cobro.

Desestimando las demás pretensiones de la demandante.

Sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos : La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDO